

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

RÉGIMEN TEMPORARIO DE PROTECCIÓN FRENTE AL SOBREENDEUDAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS DE PERSONAS Y MIPYMES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Créase el Régimen Temporario de Protección frente al Sobreendeudamiento y Reestructuración Asistida de Deudas, destinado a personas humanas y micro, pequeñas y medianas empresas que atraviesen situaciones de sobreendeudamiento.

El régimen tiene por objeto generar condiciones razonables para el cumplimiento sostenible de las obligaciones, preservar los ingresos destinados a las necesidades esenciales de las familias, proteger las fuentes de trabajo y favorecer la continuidad de las actividades productivas y comerciales económicamente viables.

Son asimismo objetivos de la presente ley promover la transparencia en la composición de las deudas, reducir la litigiosidad, preservar la cadena de pagos, prevenir la exclusión financiera permanente y compatibilizar el derecho de los acreedores al recupero de sus créditos con la capacidad efectiva de pago de los deudores.

ARTÍCULO 2º.- Vigencia. El régimen podrá ser solicitado durante los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los acuerdos y planes celebrados durante dicho período conservarán plena vigencia hasta su íntegro cumplimiento.

El plazo previsto en el primer párrafo será aplicable exclusivamente al régimen de reestructuración regulado por los Títulos I a IV. Las modificaciones introducidas a la Ley 25.065 por el Título V se incorporan con carácter permanente a dicho régimen legal.

ARTÍCULO 3º.- Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los principios de buena fe, razonabilidad, transparencia, información adecuada, trato digno, protección del ingreso familiar, tutela del trabajo y de la actividad productiva, conservación del crédito y prevención de la exclusión financiera.

Las disposiciones aplicables a las relaciones de consumo son de orden público en los términos de la Ley 24.240.

Las actuaciones administrativas sustanciadas ante organismos nacionales serán gratuitas para las personas humanas comprendidas en el régimen.

ARTÍCULO 4°.- Sobreendeudamiento. Se considera situación de sobreendeudamiento aquella en la cual el cumplimiento regular de las obligaciones financieras o comerciales comprometa sustancialmente los recursos necesarios para la subsistencia del deudor y su grupo familiar o, tratándose de una MiPyME, la continuidad razonable de su actividad y las fuentes de trabajo.

Se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de sobreendeudamiento cuando:

- a) Los servicios mensuales de deuda de una persona o grupo familiar superen el treinta por ciento (30%) de sus ingresos netos mensuales;
- b) Exista mora superior a noventa (90) días en dos (2) o más obligaciones;
- c) El deudor se encuentre informado en las situaciones 3, 4 o 5 de la Central de Deudores del Sistema Financiero; o
- d) Tratándose de una MiPyME, el servicio de sus obligaciones financieras y comerciales resulte manifiestamente incompatible con su flujo de fondos disponible, especialmente cuando supere el treinta y cinco por ciento (35%) de éste o cuando dicho flujo resulte nulo o negativo y comprometa la continuidad razonable de la actividad.

La reglamentación podrá establecer criterios complementarios atendiendo a situaciones de vulnerabilidad, estacionalidad y particularidades de las distintas actividades económicas.

ARTÍCULO 5°.- Beneficiarios. Podrán solicitar su incorporación:

- a) Las personas humanas domiciliadas en la República Argentina cuyos ingresos netos familiares no superen el equivalente a cuatro (4) veces el valor de la Canasta Básica Total correspondiente a un adulto equivalente publicada por el INDEC;
- b) Las cooperativas de trabajo; y
- c) Las micro, pequeñas y medianas empresas que cuenten con Certificado MiPyME vigente.

Excepcionalmente podrán solicitar su admisión las empresas cuya inscripción o renovación del Certificado MiPyME se encuentre en trámite y que acrediten reunir los parámetros objetivos correspondientes a dicha categoría. Esta admisión producirá efectos exclusivamente dentro del presente régimen y quedará sujeta a la posterior regularización de la certificación.

En todos los casos deberá acreditarse una situación de sobreendeudamiento conforme el artículo 4°.

No podrán acceder quienes hubieran proporcionado información sustancialmente falsa, realizado actos fraudulentos destinados a provocar su insolvencia o posean activos líquidos suficientes, no afectados a necesidades esenciales, al trabajo o a la actividad productiva, para cancelar razonablemente las obligaciones comprendidas.

ARTÍCULO 6°.- Obligaciones comprendidas. Podrán incorporarse las obligaciones financieras o comerciales originadas con anterioridad a la solicitud, incluyendo préstamos personales, tarjetas de crédito, adelantos en cuenta, préstamos prendarios, compras financiadas, créditos otorgados por entidades financieras o proveedores no financieros de crédito y obligaciones comerciales con proveedores.

Quedan excluidas las obligaciones alimentarias, tributarias y laborales, las multas y sanciones penales, las obligaciones derivadas de delitos y los créditos con garantía hipotecaria sobre vivienda única.

TÍTULO II

TRANSPARENCIA Y REESTRUCTURACIÓN

ARTÍCULO 7°.- Información y saldo verificable. El deudor podrá requerir al acreedor, sin costo, una liquidación completa y documentada de la obligación.

La información deberá permitir identificar, como mínimo, el capital originariamente financiado, las refinanciaciones posteriores, las tasas e intereses aplicados, las capitalizaciones, comisiones y cargos, los pagos efectuados y el saldo exigido.

A los efectos de la reestructuración deberán excluirse del saldo los conceptos no pactados, no informados o prohibidos, los intereses superiores a los límites legales, las capitalizaciones contrarias al artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, los importes incorrectamente liquidados y los demás conceptos legalmente inexigibles.

La reducción de intereses prevista en el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación podrá ser convenida por las partes o requerida ante el juez competente.

La presente ley no autoriza la revisión retroactiva de pagos válidamente realizados ni de situaciones jurídicas consolidadas.

ARTÍCULO 8°.- Controversias sobre el saldo. Cuando exista desacuerdo respecto de la composición o exigibilidad de la deuda, cualquiera de las partes podrá requerir la intervención conciliatoria de la autoridad competente, sin perjuicio de las facultades del Poder Judicial.

ARTÍCULO 9°.- Solicitud de reestructuración. El deudor podrá solicitar al acreedor la reestructuración de una o más obligaciones, acompañando información suficiente para acreditar su situación de sobreendeudamiento y capacidad de pago.

Las personas humanas deberán informar sus ingresos, gastos esenciales y demás obligaciones. Las MiPyMEs deberán aportar información económica y financiera suficiente para evaluar su flujo de fondos, capital de trabajo y continuidad de la actividad.

La reglamentación determinará los medios idóneos para acreditar dichas circunstancias.

La instancia directa se considerará iniciada con la recepción fehaciente de la solicitud y concluirá con la celebración de un acuerdo, el rechazo fundado de la reestructuración o la apertura de la instancia de conciliación prevista en el artículo 12.

ARTÍCULO 10°.- Respuesta del acreedor. El acreedor deberá responder dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la solicitud.

Cuando se encuentren acreditados los presupuestos del régimen deberá formular una propuesta de regularización o expresar fundadamente las razones objetivas por las cuales considera que no resulta posible formularla.

La propuesta deberá identificar el saldo a reestructurar, contemplar la capacidad de pago acreditada por el deudor e informar de manera clara las condiciones y el costo financiero total.

La formulación de una propuesta no importará consentimiento definitivo del acreedor al acuerdo.

ARTÍCULO 11°.- Parámetros de sostenibilidad. Las propuestas deberán procurar condiciones razonables de cumplimiento.

En el caso de personas humanas, la suma de las cuotas reestructuradas procurará no superar, como regla general, el treinta por ciento (30%) del ingreso neto familiar y deberá preservar recursos suficientes para alimentación, vivienda, salud, educación y demás necesidades esenciales.

En el caso de MiPyMEs, deberán considerarse especialmente el flujo de fondos disponible, el capital de trabajo, las fuentes laborales y la continuidad razonable de la actividad.

Podrán acordarse mayores plazos, períodos de gracia, reducción o condonación de intereses y gastos, así como quitas u otras condiciones favorables.

Toda quita de capital requerirá el consentimiento expreso del acreedor.

TÍTULO III

CONCILIACIÓN Y PROTECCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 12°.- Conciliación. Cuando no se alcance un acuerdo directo, el deudor podrá solicitar una instancia administrativa de conciliación.

En las relaciones de consumo intervendrán las autoridades competentes conforme la Ley 24.240.

Respecto de las obligaciones de MiPyMEs que no constituyan relaciones de consumo, intervendrá el organismo competente en materia de micro, pequeñas y medianas empresas del Ministerio de Economía de la Nación.

La reglamentación establecerá el procedimiento, los plazos y los mecanismos de coordinación con el Banco Central de la República Argentina y con las jurisdicciones adherentes.

ARTÍCULO 13°.- Acuerdo y pluralidad de acreedores. Los acuerdos sólo serán obligatorios para quienes hayan prestado expresamente su consentimiento.

Deberán contener, como mínimo, el saldo reconocido, las condiciones financieras, las cuotas y vencimientos, las quitas o reducciones voluntariamente acordadas y las consecuencias del incumplimiento.

Cuando el deudor mantenga obligaciones con varios acreedores podrá solicitar una instancia conjunta de conciliación.

Tratándose de sujetos comprendidos en la Ley 24.522, cualquier acuerdo que pretenda producir efectos respecto de acreedores no adherentes deberá someterse exclusivamente a los procedimientos, mayorías, controles y efectos previstos en dicha ley.

ARTÍCULO 14°.- Tutela judicial. Durante una instancia de reestructuración o conciliación, el deudor podrá solicitar al juez competente medidas temporarias destinadas a evitar que la ejecución del crédito comprometa de manera irreversible los ingresos indispensables para la subsistencia familiar, los bienes necesarios para el trabajo o la continuidad de una actividad productiva económicamente viable.

Para resolver, el juez deberá ponderar la verosimilitud de la situación de sobreendeudamiento, la buena fe del deudor, el avance de la negociación, la incidencia sobre la subsistencia familiar o la actividad productiva, el perjuicio que pudiera ocasionarse al acreedor y las garantías existentes.

Las medidas no podrán exceder de noventa (90) días y podrán prorrogarse por única vez mediante resolución fundada.

No serán aplicables a las obligaciones excluidas del régimen ni a los créditos por honorarios profesionales cuando revistan naturaleza alimentaria conforme la legislación aplicable.

ARTÍCULO 15°.- Cesión de créditos. La cesión o transferencia de una obligación comprendida en el régimen no alterará las defensas, pagos, impugnaciones ni acuerdos que el deudor pudiera oponer al acreedor originario.

El cesionario deberá contar con información suficiente para reconstruir de manera verificable la composición del saldo.

TÍTULO IV

REINSERCIÓN CREDITICIA

ARTÍCULO 16°.- Segunda oportunidad e información crediticia. Las obligaciones incorporadas a acuerdos de reestructuración deberán ser informadas de manera clara, actualizada y consistente con el efectivo cumplimiento del plan.

Cuando el deudor se encuentre cumpliendo regularmente, dicha circunstancia deberá constar en la información crediticia correspondiente.

Una obligación reestructurada que se encuentre en cumplimiento regular no podrá ser utilizada, por sí sola y de manera automática, como fundamento exclusivo para impedir el acceso futuro al crédito.

Lo dispuesto precedentemente no genera derecho al otorgamiento de financiamiento ni impide la evaluación de riesgo crediticio conforme la normativa aplicable.

Las bases de información deberán reflejar adecuadamente la regularización, reestructuración, cancelación o extinción de las obligaciones conforme la Ley 25.326, sin autorizar la supresión anticipada de información histórica verdadera.

TÍTULO V

MODIFICACIONES A LA LEY 25.065 DE TARJETAS DE CRÉDITO

ARTÍCULO 17°.- Incorpórase como artículo 17 de la Ley 25.065 el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Control y sanciones. El Banco Central de la República Argentina fiscalizará, respecto de los sujetos sometidos a su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de información y de los límites relativos a las tasas de interés establecidos por la presente ley y aplicará, en caso de incumplimiento, las sanciones correspondientes conforme su Carta Orgánica y las normas aplicables.

Respecto de los emisores no sometidos a su fiscalización, serán de aplicación las facultades de las autoridades competentes conforme la legislación vigente.”

ARTÍCULO 18°.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley 25.065 por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Interés punitivo. El interés punitivo que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinte por ciento (20%) la tasa de interés compensatorio o financiero efectivamente aplicable a la obligación.

Los intereses punitivos no serán capitalizables, sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas por las leyes de fondo.”

La modificación será aplicable exclusivamente a los intereses punitivos devengados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO VI

AUTORIDADES DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19°.- Autoridades de aplicación. Serán autoridades de aplicación, dentro de sus respectivas competencias:

- a) El Banco Central de la República Argentina, en materia financiera, crediticia y de información de deudores y respecto de los sujetos sometidos a su fiscalización;
- b) La autoridad nacional de aplicación de la Ley 24.240, en materia de relaciones de consumo; y
- c) El Ministerio de Economía de la Nación, a través del organismo competente en materia de micro, pequeñas y medianas empresas, respecto de las obligaciones de MiPyMEs que no constituyan relaciones de consumo y de la coordinación general del régimen.

ARTÍCULO 20°.- Adhesión y recursos. Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley y habilitar a sus organismos competentes para intervenir en los procedimientos previstos.

La implementación se realizará mediante las estructuras y partidas presupuestarias existentes.

La presente ley no crea fondos destinados a cancelar deudas privadas ni compensaciones económicas para acreedores o deudores.

ARTÍCULO 21°.- Reglamentación y derechos más favorables. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

Ninguna disposición podrá interpretarse en el sentido de limitar derechos más favorables reconocidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley 24.240, el Código Civil y Comercial de la Nación y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 22°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Sebastián Nóblega
Diputado Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto establecer un régimen temporario que permita a las personas y a las micro, pequeñas y medianas empresas que atraviesan situaciones de sobreendeudamiento ordenar sus obligaciones y encontrar alternativas que les permitan volver a cumplir de manera sostenible.

Partimos de una premisa sencilla. Las deudas deben ser pagadas, pero para que ello sea posible deben existir condiciones razonables de cumplimiento.

En los últimos años, muchas familias, trabajadores, profesionales independientes, comerciantes y pequeñas empresas han debido recurrir crecientemente al financiamiento para sostener gastos cotidianos, capital de trabajo o la continuidad de sus actividades. Cuando el peso de esas obligaciones comienza a absorber una parte sustancial de los ingresos familiares o de los recursos necesarios para mantener en funcionamiento una empresa, el problema deja de ser exclusivamente financiero.

Una familia que destina una parte desproporcionada de sus ingresos al pago de deudas comienza a tener dificultades para afrontar alimentación, vivienda, salud o educación. Del mismo modo, una pequeña empresa que debe destinar sus recursos al pago inmediato de obligaciones financieras puede perder capital de trabajo, reducir su actividad o incluso poner en riesgo puestos de trabajo.

Es allí donde entendemos que debe existir una herramienta que permita ordenar la situación antes de que resulte irreversible.

Este proyecto no propone perdonar las deudas ni desconocer los derechos de los acreedores. No establece quitas obligatorias de capital, no suspende automáticamente las ejecuciones y tampoco dispone que el Estado asuma el costo de obligaciones privadas.

Lo que propone es generar una instancia razonable para que acreedores y deudores puedan conocer con claridad cuál es la deuda, determinar la verdadera capacidad de pago y procurar una solución que resulte posible de cumplir.

El primer paso es la transparencia.

Quien busca regularizar una obligación debe poder saber cuánto recibió originalmente, qué intereses se aplicaron, qué refinanciaciones se realizaron, qué cargos se incorporaron, cuánto pagó y cuál es el saldo que efectivamente se reclama.

Por ello, el proyecto reconoce el derecho a contar con una liquidación clara y verificable y dispone que la reestructuración debe realizarse sobre obligaciones legítimamente exigibles, excluyendo únicamente aquellos conceptos que resulten improcedentes conforme la legislación vigente.

Sobre esa base se habilita una instancia de reestructuración.

El deudor deberá acreditar su situación económica y su capacidad de pago y el acreedor deberá dar una respuesta. Cuando existan condiciones para ello, podrá formular una alternativa de regularización que contemple plazos, tasas y demás condiciones compatibles con la situación acreditada.

Pero el proyecto preserva plenamente la voluntad de las partes. Ningún acuerdo puede perfeccionarse sin el consentimiento del acreedor y del deudor, y ninguna quita de capital puede ser impuesta de manera compulsiva.

En el caso de las personas, se incorpora como referencia que las cuotas reestructuradas no absorban una proporción de los ingresos que impida atender las necesidades esenciales del grupo familiar.

El objetivo es que una reestructuración sea realmente sostenible. Un plan que desde su primera cuota resulta imposible de cumplir no resuelve el problema: simplemente posterga una nueva situación de mora.

Las MiPyMEs requieren, a su vez, una consideración particular.

Son una parte fundamental del entramado productivo de nuestro país y tienen una presencia especialmente importante en las economías provinciales y locales. Detrás de cada pequeña empresa existen trabajadores, proveedores, clientes y familias que dependen directa o indirectamente de su continuidad.

Por ello, la capacidad de pago de una MiPyME no puede evaluarse solamente a partir de sus ventas o ingresos nominales. Debe analizarse también su flujo de fondos, el capital de trabajo necesario para continuar operando y la preservación de las fuentes laborales.

Una empresa que puede seguir produciendo y trabajando tiene mayores posibilidades de cumplir sus compromisos que una empresa obligada a destinar todos sus recursos disponibles al pago inmediato de una deuda.

El proyecto incorpora además una instancia administrativa de conciliación para aquellos casos en los que no resulte posible alcanzar un acuerdo directo.

En las relaciones de consumo intervendrán las autoridades competentes conforme la Ley 24.240. Cuando se trate de obligaciones comerciales de MiPyMEs que no constituyan relaciones de consumo, intervendrá el organismo competente en materia de micro, pequeñas y medianas empresas.

De esta manera se procura contar con un procedimiento sencillo, accesible y adecuado a la naturaleza de cada relación jurídica, sin crear estructuras administrativas innecesarias.

Asimismo, se preserva expresamente el régimen de la Ley 24.522. Cuando se pretenda producir efectos respecto de acreedores que no hayan prestado su consentimiento deberán utilizarse exclusivamente los procedimientos, mayorías y controles previstos por la legislación concursal.

El proyecto tampoco establece una suspensión automática de ejecuciones.

En situaciones excepcionales, durante la negociación o conciliación, el deudor podrá solicitar al juez una medida temporaria cuando la ejecución pueda comprometer ingresos indispensables para la subsistencia familiar, bienes necesarios para el trabajo o la continuidad de una actividad productiva viable.

Será siempre el juez quien deberá analizar las circunstancias concretas del caso, la buena fe de las partes, el avance de la negociación y el eventual perjuicio que la medida pudiera ocasionar al acreedor.

De este modo, se procura alcanzar un equilibrio entre la protección de situaciones particularmente sensibles y el respeto del derecho de los acreedores.

Otro aspecto central del proyecto es la reinserción crediticia.

Entendemos que una persona o una empresa que atravesó una dificultad económica, reestructuró sus obligaciones y volvió a cumplir no debe permanecer indefinidamente excluida del sistema financiero.

El cumplimiento regular de una deuda reestructurada debe reflejarse correctamente en los sistemas de información crediticia.

Esto no significa borrar antecedentes verdaderos ni reconocer un derecho automático a obtener nuevos créditos. Significa simplemente que el sistema debe poder distinguir entre quien permanece en incumplimiento y quien realizó un esfuerzo concreto para regularizar su situación y se encuentra nuevamente cumpliendo.

Finalmente, el proyecto introduce una modificación puntual y permanente a la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito.

El Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 derogó el artículo 17 de dicha ley y modificó su artículo 18, eliminando el límite cuantitativo que hasta entonces regía para los intereses punitivos, aunque mantuvo la prohibición de su capitalización.

La iniciativa propone restablecer un límite razonable para esos intereses y fortalecer las facultades de control correspondientes.

Se establece que el interés punitivo no podrá superar en más de un veinte por ciento la tasa compensatoria o financiera efectivamente aplicable a la obligación.

Esta modificación tiene carácter permanente y debe distinguirse del régimen temporario de sobreendeudamiento.

Los veinticuatro meses previstos por la ley determinan exclusivamente el período durante el cual las personas y MiPyMEs podrán solicitar su incorporación al régimen de reestructuración. La reforma de la Ley de Tarjetas de Crédito, en cambio, se incorpora de manera permanente al ordenamiento jurídico.

Asimismo, para preservar la seguridad jurídica, el nuevo límite sólo será aplicable a los intereses punitivos devengados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Señor presidente, entendemos que proteger a una familia que atraviesa una situación de sobreendeudamiento, preservar una fuente de trabajo o evitar el cierre de una pequeña empresa viable no significa desconocer las obligaciones asumidas.

Significa generar herramientas para que esas obligaciones puedan efectivamente cumplirse.

Una deuda imposible de pagar no beneficia al deudor, pero tampoco mejora las posibilidades de recupero del acreedor. Por el contrario, puede profundizar la exclusión financiera, incrementar la litigiosidad, afectar el empleo y deteriorar la cadena de pagos.

Este proyecto busca ofrecer una salida equilibrada: responsabilidad para cumplir, transparencia para conocer qué se debe, diálogo para encontrar condiciones posibles y protección para evitar que una dificultad económica transitoria se convierta en una exclusión permanente.

El derecho del acreedor a recuperar su crédito, la protección del ingreso familiar, la defensa del trabajo y la continuidad de la producción no son objetivos incompatibles.

Entendemos que es posible y necesario encontrar un punto de equilibrio entre ellos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Sebastián Nóbrega
Diputado Nacional.